



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00667020**, ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Morelos, requiriendo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, en **copia certificada**, lo siguiente:

“Lista de los nombres de los servidores públicos (Médicos), adscritos en la Jurisdicción Sanitaria No 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004, M01010 y M01011 con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales.” (sic)

2. Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud del particular, a través del oficio número **SSM/DA/SRH/DO/0314/2020**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, y signado por el Director de Administración, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Al respecto y en términos del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 32. El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan.

Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.

Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En tal virtud, le comunico que la información solicitada por ser un dato personal protegido por dicha Ley, no es susceptible de proporcionarse, sin embargo, a través del link:

<https://plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> de la Plataforma Nacional de Transparencia, se pueden conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción, así mismo, los sueldos de los servidores públicos por clave o nivel del puesto y/o área de adscripción.” (sic)

3. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, ante la Oficialía de Partes común del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través de un escrito libre, manifestando lo siguiente:

“[...], por derecho propio y con el carácter de recurrente en el presente recurso de REVISIÓN, señalando el correo electrónico [...] para oír y recibir todo tipo de notificaciones, asimismo, el número telefónico [...]; y autorizando para recibir las mismas al C. Lic. [...]; ante Usted de manera respetuosa comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones V y XIII del artículo 118 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a una solicitud de información hecha al sujeto obligado denominado SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, la cual me fue entregada el día 29 de septiembre de 2020, dentro de la solicitud con número de folio 00667020 ; por lo cual hago la siguiente narración de los hechos en los cuales manifiesto los motivos de inconformidad:

1.- El día 27 de agosto de 2020, la suscrita realicé vía Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, al sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Morelos, consistente en "la lista de los nombres de los servidores públicos (médicos), adscritos en la Jurisdicción Sanitaria No. 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004 y M01011, con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales"; por lo cual, se generó un documento de acuse de solicitud de información en formato PDF, en mi cuenta creada en la Plataforma Nacional; dicho documento, tiene como fecha de acuse el día 01 de septiembre de 2020, con número de folio 00667020, lo cual acredito con la copia documental pública consistente en la copia simple del documento en comento, que se adjunta al presente con el número de anexo 1.

2.- El día 01 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 15:00 acudí personalmente a la unidad de transparencia del sujeto obligado, ya que en mi cuenta personal de la Plataforma, no aparecía la información solicitada, siendo que el plazo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para su entrega era el día 30 de septiembre del año en curso. Cabe mencionar que la persona que me atendió lo hizo de manera prepotente ya que me comentó que tendría que esperar hasta que la información llegara en la vía electrónica; en el mismo acto procedió a consultar en su equipo de cómputo la respuesta que se me había enviado y apareció que dicha respuesta estaba en proceso, diciendo que eso no era problema de ella, que tenía que esperar hasta que llegara en la vía electrónica; empero, como ya lo mencioné el plazo venció el día 30 de septiembre de 2020.

3.- Posteriormente, siendo las 18:00 horas del día 01 de octubre del año en curso, al consultar nuevamente mi cuenta personal en la Plataforma Nacional, me percaté que ya se encontraba un documento en formato PDF y al abrirlo, leí lo que éste contiene, siendo que en ninguna parte de su contenido, aparece la información que yo solicité; lo cual acredito con la prueba documental pública consistente en la copia simple del oficio número SSM/DA/SRH/DO/0314/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Lic. Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración, que anexo al presente con el número 2; asimismo, pedí que la misma fuera entregada en copias certificadas y no fue así su entrega; por lo tanto al no corresponder con lo solicitado y tener deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, me veo obligada a interponer el presente recurso de REVISIÓN.

Considero que la información entregada por el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado, pues no rinde la información, al contrario, comunica que por ser un dato personal protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, no es susceptible de proporcionarse y sin embargo, indica una liga para conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción, así mismo, los sueldos de los servidores públicos por clave o nivel del puesto y/o área de adscripción. Como se puede apreciar, en ningún momento, se solicitó conocer los puestos y vacantes existentes; para la suscrita, es relevante saber las fechas en las cuales se otorgaron los códigos funcionales a dichos servidores públicos; lo anterior a pesar de que el artículo 4 de la Ley, no me obliga a acreditar interés jurídico o legítimo, ni a justificar la información requerida. La información solicitada es distinta a la entregada, y no está siendo apegada al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vulnerando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública.

Asimismo, la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

[SE REPRODUCE LA NORMATIVIDAD REFERIDA]

Es decir, la información que solicité, consistente en “la lista de los nombres de los servidores públicos (médicos), adscritos en la Jurisdicción Sanitaria No. 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004 y M01011, con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales”; no es susceptible de oponer el derecho de protección de datos personales; luego entonces, en consecuencia, el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obligado debe proporcionar dicha información, por tratarse de información pública, ya que la fracción II del artículo 94, establece lo siguiente:

[SE REPRODUCE LA NORMATIVIDAD REFERIDA]

En el mismo orden de ideas, afirma el sujeto obligado, que la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en su artículo 32, protege los datos personales; empero, la información por mí, solicitada no requiere la revelación de datos personales, que sería de conformidad con la fracción XXVII del artículo 3, información confidencial; para ello transcribo a continuación dicha fracción en comento:

[SE REPRODUCE LA NORMATIVIDAD REFERIDA]

Como se puede apreciar en el documento que contiene la información solicitada, la suscrita no solicitó datos personales, pues en ningún momento, se requirió información confidencial como los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles, postales, cuya titularidad corresponda a particulares cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; tampoco datos sensibles, como son los referentes al culto religioso, origen étnico, preferencias sexuales, estado de salud física y mental, y toda aquella que pudiera proporcionar expresión de discriminación, e intolerancia sobre una persona en su honor, reputación, dignidad y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza; por lo tanto, repito, la información entregada no corresponde a la solicitada.

Por otra parte, la suscrita requerí que la información pública solicitada, me fuera entregada en copia certificada, pues así me faculta el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en su artículo 109, y sin embargo al no informar lo requerido no me es entregada la información en copia certificada.

Artículo 109.- Asimismo se entregará la información en copia simple o certificada o reproducción en otro medio en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública Y Estadística, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Revisión ante la respuesta dada por el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Morelos, a mi solicitud de información pública, registrada ésta con el número de folio 00667020.

SEGUNDO.- Resuelva el presente recurso garantizando mi derecho humano de acceso a la información pública.” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción V, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

5. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó a la particular el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior.

6. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido.

7. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado entregó, ante la Oficialía de Partes común del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número **DPyE/UT/2792-02/2020**, fechado el mismo día al de su notificación, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en los términos siguientes:

“[...]”

Por lo anterior, me permito anexar al presente CD de lo siguiente:

1. 1 CD que contiene el listado del personal médico adscrito a la Jurisdicción Sanitaria II con los códigos M01006, M01008, M01009, M01004; por cuanto a los códigos M01010



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito a los citados códigos en la Jurisdicción Sanitaria que menciona.

Por cuanto a la fecha de asignación de los códigos requeridos, los mismos obran en el expediente personal de cada trabajador, por lo tanto no se releva a individuo o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

A fin de dar cumplimiento con la información solicitada al sujeto obligado motivo del presente recurso.

Por lo antes expuesto a Usted, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y acordar de conformidad.” (Sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio número **SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del cual se nombra al Director de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Morelos.

II. Cuatro archivos en formato *Excel*, desglosan en su contenido información sobre el puesto con clave M01004, M01006, M01008 y M01009, bajo los rubros “ID”, “Ejercicio”, “Fecha de Inicio del periodo que se informa”, “Fecha del término del periodo que se informa”, “Tipo de integrante del sujeto obligado”, “Clave o nivel del puesto”, “Denominación o descripción del puesto”, “Denominación del cargo”, “Área de adscripción”, “Nombre”, “Primer apellido”, “Segundo apellido”, “Sexo (Catálogo)”, “Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador”, “Tipo de moneda de la remuneración bruta”, “Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador”, “Tipo de moneda de la remuneración neta”, “Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459256)”, “Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad (Tabla_459243)”, “Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459257)”, “Sistemas de Compensación, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459227)”, “Gratificaciones, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Periodicidad (Tabla_459247)", "Primas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459234)", "Comisiones, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459244)", "Dietas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459235)", "Bonos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459236)", "Estímulos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459254)", "Apoyos Económicos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459258)", "Prestaciones Económicas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla_459255)", "Prestaciones en Especie Y su Periodicidad (Tabla_459259)", "Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información", "Fecha de Validación", "Fecha de actualización".

8. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

No siendo óbice señalar que, una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y formularan alegatos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística no recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente.

9. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo de cierre de instrucción.

10. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó a la particular el acuerdo de cierre de instrucción.

11. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

12. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05**, de fecha trece de enero del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

13. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0698/2020-III**, asignándole el número **RAA 76/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin efecto o materia el presente recurso.

Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Morelos, mediante la cual requirió **la copia certificada de la lista de nombres de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004, M01010 y M01011 con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la **Dirección de Administración**, informó lo siguiente:

- Que la información solicitada no es susceptible de proporcionarse por ser un dato personal.
- Que proporcionaba un vínculo electrónico a través del cual se pueden conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción, así como los sueldos de los servidores públicos por clave o nivel de puesto y/o área de adscripción.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente manifestó como motivo de agravio que la información que le fue entregada **no corresponde a la solicitada**, ya que no solicitó conocer los puestos y vacantes existentes, aunado a que la información solicitada no implica la entrega de datos personales susceptibles de clasificarse; asimismo, indico que no se atendió la **modalidad de entrega elegida**, considerando que requirió la información en copia certificada.

Ahora bien, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística cuatro documentos en formato *Excel* con el detalle de la información del personal adscrito a los puestos con códigos M01006, M01008, M01009, M01004; asimismo, informó que por cuanto a los códigos M01010 y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito; y finalmente, indicó que en cuanto a la fecha de asignación de los códigos requeridos, los mismos obran en el expediente personal de cada trabajador; por lo tanto, no se releva a individuo o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que el material documental que obra en el expediente se ha desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, y demás normativa aplicable a la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que la particular impugnó la entrega de información que no corresponde con la solicitada y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; en ese sentido, lo procedente es realizar el estudio individualizado de los agravios con el objeto de verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con los extremos previstos en la normatividad de la materia.

❖ **La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**

En primer lugar, es importante traer a colación que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

En adición a lo previo, debe traerse a colación el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual se encuentra establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se Entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Para presentar una solicitud de acceso a información no se podrán exigir mayores requisitos que estipular, entre otros, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, entre las que destaca la reproducción en cualquier otro medio, incluido los electrónicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste entre aquellos formatos existentes; asimismo, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos **se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**
4. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
6. Finalmente, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Ahora bien, cabe retomar que el particular requirió en **copia certificada la lista de nombres de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004, M01010 y M01011 con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales.**

En ese sentido, la **Dirección de Administración** dio respuesta señalando que la información solicitada no es susceptible de proporcionarse por ser un dato personal, no obstante que proporcionaba un vínculo electrónico a través del cual se pueden conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción, así como los sueldos de los servidores públicos por clave o nivel de puesto y/o área de adscripción.

En ese tenor, se observa que el sujeto obligado, a pesar de hacer entrega de diversa información, no atendió la modalidad de entrega elegida por el particular, es decir, copia certificada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Bajo tales extremos, este Instituto estima que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 104 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, ya que; por un lado; no justificó de manera fundada y motivada la necesidad de entregar información en una modalidad diversa a la solicitada por el particular y no así en copia certificada.

Por ello, el primer agravio expuesto por el ahora recurrente, encaminado a controvertir la **entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinta a la solicitada** deviene **FUNDADO**, toda vez omitió atender la solicitud de entrega de información en copia certificada.

❖ **Entrega de información que no corresponde con la solicitada**

Ahora bien, considerando que la particular impugnó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, en primer lugar, es importante traer a colación que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹, se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*², donde se establece lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo,

¹ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>

² <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.**

Precisado lo anterior, a efecto de verificar el procedimiento de acceso a la información establecido previamente, es necesario citar la normatividad aplicable al caso en concreto, en ese sentido el *Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos*³ establece lo siguiente:

- Que la **Dirección de Administración** es la unidad administrativa encargada de supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del Programa de Presupuesto, así como asesorar a las diferentes Unidades Administrativas del Organismo en el manejo del presupuesto; asimismo, se encarga de **operar los Sistemas de Administración de Personal y Remuneraciones.**

Al respecto, cabe recordar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través de la **Dirección de Administración**, hecho que deja en evidencia que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Ahora bien, cabe retomar que la particular requirió **la copia certificada de la lista de nombres de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004, M01010 y M01011 con fecha en la que fue asignado dicho código y percepciones mensuales.**

En ese sentido, la **Dirección de Administración** dio respuesta informando que la información solicitada no es susceptible de proporcionarse por ser un dato personal; no obstante, proporcionaba un vínculo electrónico a través del cual se pueden conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción, así como los sueldos de los servidores públicos por clave o nivel de puesto y/o área de adscripción.

³ Consultada en:

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Auxiliar/SESAMOR/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FIII_Las_facultades_de_cada_area/2018Diciembre/Manual_de_Organizacion_Especifico_-_Jun._2018.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A partir de lo anterior, este Instituto estima que de ninguna manera la información requerida es confidencial, como lo alude el sujeto obligado en su respuesta, ya que se trata de servidores públicos adscritos al sujeto obligado, aunado a que no expone de manera puntual los motivos y el fundamento de su clasificación, pues se limita a mencionar que se trata de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la materia local, el cual prevé que solo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de datos personales, sin considerar que el propio sujeto obligado es el responsable de dicho tratamiento, a partir de lo cual debió exponer de manera fundada y motivada por qué razón la información solicitada es confidencial, hecho que no sucedió.

Adicional a lo dicho, el sujeto obligado indicó que a través de un enlace electrónico que proporciono, era posible conocer los puestos y vacantes existentes por área de adscripción; en ese sentido, este Instituto procedió a revisar dicho vínculo, a partir del cual se advirtió lo siguiente:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en plataformadetransparencia.org.mx.

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

...

Al respecto, se observa que el vínculo electrónico proporcionado no conduce a una dirección web correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, si bien el vínculo proporcionado presenta un error, o en su defecto fue informado al particular de manera incorrecta, lo cierto es que el sujeto obligado también incumplió con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual indica que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles; es decir, en el presente asunto, el sujeto obligado no informo la forma en la que puede consultar la información a partir del vínculo proporcionado.

Lo anterior, sin perder de vista que el particular requería la información en copia certificada, por lo que a pesar de que, en su caso, estuviese en medios electrónicos, lo conducente era hacer la entrega de la información en la modalidad elegida.

Por lo anterior, este Instituto considera que el segundo agravio expuesto por la parte recurrente deviene **FUNDADO**, ya que lo informado en respuesta no corresponde a lo solicitado, considerando que no se expone de que forma la información requerida es confidencial, ni se advierte que en el vínculo electrónico indicado se aloje la información peticionada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante Nacional, que mediante su escrito de alegatos el sujeto obligado dio cuenta de diversa información, por lo que es procedente realizar su estudio.

Al respecto, se observa que el sujeto obligado entregó cuatro archivos en formato *Excel*, que desglosan en su contenido información sobre los puestos con claves M01004, M01006, M01008 y M01009, en los que, entre otros datos, se indica el nombre del servidor público adscrito a cada puesto, y el detalle de sus percepciones, al mes de septiembre de 2020.

En ese sentido, se estima que dicha información atiende parcialmente lo requerido por el ahora recurrente, en virtud de que da cuenta del nombre de los servidores públicos adscritos a los puestos con clave M01004, M01006, M01008 y M01009, y sus percepciones a la fecha en la que se otorga respuesta a la solicitud; **no obstante, no se da cuenta de la fecha en la que se asignó dicho código a cada uno de los servidores públicos mencionados, ni se hizo del conocimiento de la parte recurrente.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, cabe destacar que el sujeto obligado indicó que la fecha de asignación del código de puesto a cada uno de los servidores públicos obra en el expediente personal de cada trabajador, lo que le impedía su entrega; sin embargo, este Instituto estima que precisamente el hecho de que obre en sus expedientes, constriñe al sujeto obligado a entregar la información, aunado a que en el caso en particular, la información requerida abona en la rendición de cuentas del estatus laboral de diversos servidores públicos, por lo que lo correcto era que entregara el **documento que diera cuenta de la fecha de asignación del código correspondiente.**

Por otra parte, cabe mencionar que el sujeto obligado también informó en su escrito de alegatos que por lo que hace a los códigos de puesto M01010 y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial sobre los códigos M01010 y M01011, sin que de dicha búsqueda se lograra localizar información alguna que se relacione con la existencia de personas adscritas en la Jurisdicción Sanitaria 2 con dichos códigos.

En ese tenor, es dable recordar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletoria de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de los servidores públicos hacia los particulares y de éstos hacia aquellos, por lo que debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como de los particulares.

Es decir, lo manifestado por el ente obligado mediante su escrito de alegatos, adquiere **validez** en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

Por ello, se puede concluir que al no haber personal adscrito a los puestos con códigos M01010 y M01011, es evidente que el sujeto obligado no cuenta con el nombre y remuneración de dicho personal, ni la fecha en la que fue asignado; no obstante lo dicho, dichas manifestaciones tampoco fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente, por lo que es procedente que informe dicha inexistencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por **Servicios de Salud del Estado de Morelos**, por lo que se **instruye** a efecto de lo siguiente:

- Ponga a disposición del particular **copia certificada** de los documentos exhibidos a través de su escrito de alegatos, los cuales dan cuenta del nombre y percepciones de los servidores públicos adscritos **a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.**
- Informe al particular que por lo que hace a los códigos M01010 y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito.
- Ponga a disposición del particular **copia certificada** de la expresión documental que dé cuenta de **la fecha en la que fue asignado el código de puesto a cada uno de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.**

En ese tenor, el sujeto obligado deberá informar la entrega de las copias certificadas, y, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago de los mismos, precisando que las primeras 20 fojas serían entregadas de manera gratuita, conforme a lo establece el último párrafo del artículo 110 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

En caso de que la información que dé cumplimiento a la presente resolución contenga datos estrictamente confidenciales, deberán elaborarse las versiones públicas correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto los artículos 78, segundo párrafo, 81 y 82 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 126, 129, párrafo segundo y 130



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento.

Por otro lado, una vez fenecido el plazo anterior, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, en un término no mayor a los tres días, conforme al artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, en lo que establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA** la respuesta emitida por Servicios de Salud del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, plazo que en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, cumpla con la presente resolución; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los 3 días hábiles siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov (voto particular) y Josefina Román Vergara (voto particular), siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el tres de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del
Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión:
RR/0698/2020-III

Expediente INAI: RAA 076/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 076/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el tres de marzo de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN RAA 076/21 PROMOVIDO EN CONTRA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

En términos de lo dispuesto en el Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los *Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de inconformidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto se determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por Servicios de Salud del Estado de Morelos, e instruirle a efecto de lo siguiente:

- Ponga a disposición del particular copia certificada de los documentos exhibidos a través de su escrito de alegatos, los cuales dan cuenta del nombre y percepciones de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.
- Informe al particular que por lo que hace a los códigos M01010 y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

- Ponga a disposición del particular copia certificada de la expresión documental que dé cuenta de la fecha en la que fue asignado el código de puesto a cada uno de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.

Al respecto, me aparto parcialmente de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primera veinte hojas certificadas, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 17 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención de ello ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Asimismo, el artículo 110 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece expresamente que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**.

Ahora bien, en la redacción del segundo párrafo del artículo en comento es posible advertir que, respecto de los costos de reproducción, fija el actuar de los sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

obligados, a las disposiciones de la *Ley Federal de Derechos*, la cual en su artículo 5 establece el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran la expedición de copias certificadas.

De igual manera, el artículo en comento prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por su parte, la aludida *Ley Federal de Derechos* en su artículo 7 dispone que los montos de los Ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con dicha ley en comento, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra: "*Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2020, consulte la "cuota sin ajuste" de la "Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019" contenida en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y su anexo 19, publicada en el DOF 21-12-2019.*"

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el día 28-12-2019 en el Diario Oficial de la Federación se establece la actualización de los costos correspondientes a la cuota relacionada por la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste y con ajuste,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
**Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Proyecto enviado en cortesía

Resolución a la cual deberán ceñirse sin excepción, todos los sujetos obligados a los cuáles, dicha normativa les resulte aplicable en razón de sus facultades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, estimo que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior, responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del *Código Fiscal de la Federación*¹ y de la *Ley Federal de Derechos*², configura un

¹ **ARTÍCULO 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

² **ARTÍCULO 1.** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento de derecho de acceso a la Información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la *Ley Federal de Derechos*, al emitir respuesta dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio *pro persona* y de gratuidad ya mencionado, lo cual conlleva a dejar de aplicar una norma, situación que, para lo cual no están facultados y que incluso éste Órgano Garante no tiene competencia para indicar a las diversas autoridades que en materia de transparencia dejen de observar la *Ley Federal de Derechos*.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece que las *"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."*³

contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

³ Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro 2005879. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 222.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011 las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección; sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, puesto que no están facultadas para ello por considerarlas menos favorables a la persona.

En este orden de ideas, cabe referir la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en la parte que resulta aplicable al caso en concreto, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**⁴, Criterio contenido en las tesis con rubro *"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO*

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005879&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

⁴ Resolución emitida el 14 de julio del 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 911/2010 "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias (distintas a las del Poder Judicial de la Federación) tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.", http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

*MEXICANO*⁵, y *"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"*.⁶

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples; por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos* que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos y, por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la *Ley Federal de Derechos*.

En ese sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, ya que; por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia y; por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la *Ley Federal de Derechos*.

⁵ Época Décima Época, Registro 160480, Instancia: Pleno, Tipo Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Materia(s); Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a), Página 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

⁶ Tesis aislada 2ª CIV/2014 (10ª), gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, Libro 11, octubre 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007573&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Proyecto enviado en cortesía

Asimismo, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010⁷, ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la *Ley Federal de Derechos*, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares y que, tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la *Ley Federal de Derechos*, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos , por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

⁷ Datos para su localización: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2011. Página 274. Registro: 164477.
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156,159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto particular
**Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**

Expediente INAI: RAA 076/21
Organismo Garante Local responsable:
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística
**Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Proyecto enviado en cortesía

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó, en aquel caso, la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la *Ley Federal de Derechos*, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para inaplicar normas, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la *Ley Federal de Derechos*, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del Poder Judicial.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, tampoco estimo que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de las primeras veinte fojas en copia certificada, puesto que los costos que se desprenden de las mismas, están previstos expresamente en la *Ley Federal de Derechos*, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 00076/21, interpuesto en contra de Servicios de Salud del Estado de Morelos, y votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el tres de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó **revocar** la respuesta emitida por Servicios de Salud del Estado de Morelos, y se le instruyó a efecto de lo siguiente:

- Ponga a disposición del particular **copia certificada** de los documentos exhibidos a través de su escrito de alegatos, los cuales dan cuenta del nombre y percepciones de los servidores públicos adscritos **a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.**
- Informe al particular que por lo que hace a los códigos M01010 y M01011 no existe registro alguno de personal médico adscrito.
- Ponga a disposición del particular **copia certificada** de la expresión documental que dé cuenta de **la fecha en la que fue asignado el código de puesto a cada uno de los servidores públicos adscritos a la jurisdicción sanitaria 2, con los códigos funcionales M01006, M01008, M01009, M01004.**

En ese tenor, el sujeto obligado se indicó que el sujeto obligado deberá informar la entrega de las copias certificadas, y, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago de los mismos, precisando que las primeras 20 fojas serían entregadas de manera gratuita, conforme a lo establece el último párrafo del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante, en el caso en particular, y en relación a la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte copias certificadas, esta ponencia se **aparta parcialmente** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de esta ponencia, el costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas debe apegarse a lo establecido por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así a su reproducción en copias certificadas.

Esto es así, debido a que de interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda, relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma.

La palabra acceso, de acuerdo a la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española, es *la entrada o acercamiento*, concepto que no resulta ser sinónimo de reproducción, pues esta última consiste en una *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa qué reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de ésta la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

En ese orden de ideas, y respecto del pago por la reproducción de la información requerida en la modalidad de copias certificadas, es dable señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado, es decir, la emisión de la información en la modalidad de copia certificada resulta ser el hecho generador de la obligación de pago; por lo cual, nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley debe ser gratuita y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Así pues, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrarse previamente digitalizada al momento de que se realice la



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitud de información o bien, que no exista otra disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En ese tenor, existen supuestos en los cuales los sujetos obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de los ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información debe encontrarse digitalizada o que debe ser preservada en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos; asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Por ende, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes; pues existen disposiciones que le señalan al sujeto obligado, de manera específica, el caso en los cuales sea cual sea la naturaleza de la información, ésta debe ser puesta a disposición en los medios electrónicos.

Independiente a lo anterior, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que las generalidades en caso de existir costos para obtener la información, es decir se **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**.

Se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que este sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, dispone que son ingresos ordinarios los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

De lo anterior, y de un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de la figura de “pago de derechos como contribuciones a favor del estado”, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características¹:

- **Son contribuciones**, en términos de lo previsto en el artículo 2, del Código Fiscal del Estado de México.
- **Los derechos deben estar establecidos en una ley.** Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
- **Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público**, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
- **Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos.**

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: **(i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal;** (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se

¹ Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública; (iv) **legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad**; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.²

De esta suerte, **la obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en los derechos estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo)**. Esto es, en el caso en concreto, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, fracción VIII establece que el **pago de copias certificadas, por prestación de servicio de acceso a la información, tendrá un costo de \$1.00, por la primera hoja y por cada hoja subsecuente hasta las cincuenta \$0.15 y por las siguientes hojas y más de cincuenta \$0.10.**

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.³

² Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.

³ Tesis 232409. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 112 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos prevé que **la excepción de pago** de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que género.

Por lo anterior, se advierte que, respecto de los costos de reproducción, como fue mencionado, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, fracción VIII establece que el **pago de copias certificadas, por prestación de servicio de acceso a la información, tendrá un costo de \$1.00, por la primera**



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

hoja y por cada hoja subsecuente hasta las cincuenta \$0.15 y por las siguientes hojas y más de cincuenta \$0.10.

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos**, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte del Estado.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias certificadas, se desestima que respecto al cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentran regulados **específicamente** por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad *-lex specialis derogat legi generali-*, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica⁴, a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.⁵

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 109 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando el ciudadano a través de las leyes ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinados comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como

⁴ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS. Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.789 A, Página: 1303.

⁵ CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.

Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.⁶

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.⁷

Así también, el recurso de inconformidad que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de **destino al gasto público**, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a la colectividad. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.⁸

Por ello, es que estimo que la orden asentada en el asunto que nos ocupa, deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

⁶ Artículo 107. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...

⁷ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs.. 70 y 71.

⁸ Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones. tomo II, pág. 851.



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**⁹ Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"¹⁰, y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"¹¹

⁹ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.**" http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

¹⁰ "Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

¹¹ Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en e la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en *supra* líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden



VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de las mismas están previstos expresamente en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Derivado de lo ya manifestado, se considera que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, sin embargo, no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Previo a las consideraciones que sostienen el voto, no debe perderse de vista que la resolución se presenta, es en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta por cortesía.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la suscrita no comparte el criterio sostenido por la mayoría del Pleno; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que se emite el presente voto.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 00076/21

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00667020

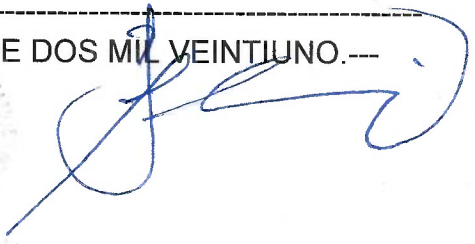
Expediente Recurso de Revisión: RR/0698/2020-III

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el recurso de inconformidad **RRA 00076/21**, por considerar que no resulta aplicable el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras veinte hojas únicamente aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

Josefina Román Vergara
Comisionada

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 76/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 48 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública